



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2020-00011-
00 ACCIONANTE: LUIS RENE PICO**

**ACCIONADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -
COLSUBSIDIO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis que, el 2 de marzo de 2007 recibió aprobación de un crédito para compra de mercado por el producto de Tarjeta Multiservicios por \$450.000,00 mcte, pagando todas y cada una de las deudas contraídas sin deber nada al respecto.

Que se encuentra reportado desde el mes de agosto del año 2008 en DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, por parte de la accionada quien aduce se le adeuda la suma de \$60.000,00, empero, no existe prueba alguna de ello, al paso que nunca se formuló proceso ejecutivo alguno para reclamar ese pago.

2.- Petitum

El señor **LUIS RENE PICO**, presentó acción de tutela en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, con el fin de que se le ampare el derecho fundamental al habeas data, buen nombre y la honra, lo cuales afirma están siendo violados por la entidad accionada.

Subsidiariamente solicita el pago de la suma de \$50.000.000,00 por concepto de perjuicios causados por el reporte negativa en las centrales de riesgo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados.

La entidad accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, precisó que **LUIS RENE PICO** es titular de un Cupo de Crédito en la Tarjeta de Afiliación Multiservicios terminada en 7072, expedido el 2 de marzo de 2007, por valor de \$450.000,00 con fecha de facturación el 16 de cada mes, fecha límite de pago el primer (1) día cada mensualidad y la asignación de una cuota fija por \$25.000,00.

Aludió que el reporte entregado a las centrales de riesgo se encontraba permitida como quiera que el accionante había autorizado de manera expresa el poder reportar la información de las obligaciones, bajo la advertencia que el primer reporte negativo data del mes de agosto del año 2008, fecha para la cual no existía obligación legal por parte de Colsubsidio de comunicar previamente que efectuaría el mencionado reporte ante las Centrales de Riesgo de conformidad con la disposición contenida en la Ley 1266 de 2008 y, que debido a que la obligación empezó a presentar mora consecutiva desde el mes de agosto del año 2008, procedió a realizar el ajuste correspondiente ante las Centrales de Riesgo, para registrar el estado insoluto de la obligación, que debe permanecer hasta el año 2022.

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A**, indicó que una vez revisada la historia crediticia del actor, se evidencia que la obligación adquirida con la entidad COLSUBSIDIO se encuentra impaga, quien de conformidad con lo expuesto en la resolución 4515 de 2014 de la SIC, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta. En razón a ello, procedió a comunicarnos la fecha de extinción de la misma, esto es, agosto de 2018, **por lo que el tiempo de caducidad del dato negativo se presenta hasta el mes de agosto de 2022.**

Afirmó que no existe vulneración alguna por parte de la entidad como quiera que el reporte de la información de la obligación referenciada por la accionante se encuentra vigente.

Finalmente, la **CIFIN** expuso que: "...que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 07 de abril de 2020 a las 14:50:00, a nombre de LUIS RENE PICO C.C. 79,355,377, frente a la fuente de la información COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA, se evidencia lo siguiente: Obligaciones No. 367072, con COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA EXTINTA, con deuda prescrita, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/08/2020."

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y

la honra del accionante por encontrarse reportado en las centrales de riesgo por parte de Colsubsidio, por una obligación prescrita.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia,

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece desde ya que es legítimo el reporte que se encuentra en cabeza del tutelante sobre la obligación cuyo acreedor era la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, por lo que se torna improcedente la protección de los derechos fundamentales alegados por el actor.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar: i) La autorización de la accionante para dar a conocer la información de la obligación

²² Sentencia T-168 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41890-39-2020-00011-00

adquirida ante las centrales de riesgo, ii) que la información es veraz como quiera que de los hechos de la acción tuitiva se establece claramente la mora en que se incurrió para el pago de dicha obligación, situación que condujo al reporte negativo, así mismo se observa el cambio de reporte con la indicación de haber sido impaga, y iii) finalmente se observa que el tiempo de permanencia ante las centrales de riesgo se encuentra dentro de los límites de caducidad señalados por la Ley 1266 de 2008 teniendo en cuenta para ello, la fecha del informe que la obligación sería impaga -agosto de 2008-, el periodo de prescripción de la obligación -10 años- y la caducidad del reporte negativo -4 años-.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que las obligaciones de aquellas entidades que reportan la información de las obligaciones en mora es la de rectificar y/o modificar dicha información de acuerdo a lo que en el transcurso del tiempo hubiese sucedido, como es en el presente caso el pago de la obligación información que efectivamente fue indicada por la entidad accionada ante las entidades de riesgo quienes tienen la obligación de verificar el tiempo de permanencia de dicha información, periodo que para el presente asunto aún no ha caducado, por lo tanto la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** sí cumplió con lo previsto en la norma antes señalada.

Por lo tanto, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por el señor **LUIS RENE PICO** al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **LUIS RENE PICO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ